



Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0072/2018

Recurrente : Antonio Pinto Claros.

Administración recurrida : Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Rocío Isabel Díaz Wormald.

Acto impugnado : Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016.

Expediente N° : ARIT-CBA-0434/2017.

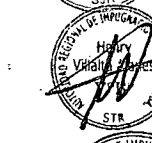
FECHA : Cochabamba, 8 de febrero de 2018.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0072/2018 de 8 de febrero de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, declarando procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 1996 e improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 al 2007 del inmueble N° 48924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000, al existir actos que interrumpieron el término de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), conminando al sujeto pasivo a cancelar las gestiones declaradas improcedentes. Acto notificado por cédula a Antonio Pinto Claros, el 13 de octubre de 2017 (fojas 4-6 del expediente administrativo).





II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II. 1. Argumentos del Recurrente.

Antonio Pinto Claros, mediante notas presentadas el 31 de octubre y 14 de noviembre de 2017 (fojas 17-26 vta. y 31-39 del expediente administrativo) interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Alegó que el 15 de diciembre de 2015, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, la prescripción del IPBI de las gestiones de 1996 al 2007, del inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000 y que mediante Resolución Técnica Administrativo N° 2077/2016, de manera ilegal declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 al 2007. Añadió que el hecho generador para las gestiones de 1996 al 2007, se produjo en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb) y la Ley N° 2492 (CTB) y que debe aplicarse el cómputo de la prescripción establecido en dichas Leyes.

Indicó que la ampliación del cómputo de la prescripción, se realizó en función de los registros de la Administración Tributaria y que no se consideró que el inmueble que adquirió de parte de sus señores padres mediante Testimonio de Derechos Reales de 13 de enero de 2010 se encuentra registrado bajo la matricula computarizada N° 3.01.102.0028876 Asiento A-2 de 13 de enero de 2010 y que estos títulos de propiedad son de conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba ya que fueron visados por funcionarios del Municipio de Cochabamba; añadió que no existe norma legal que establezca como se debe proceder ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y que los efectos de registro de su persona ante la Alcaldía son válidos desde que se puso en conocimiento la respectiva minuta de transferencia. Cito los artículo 22 y 23 de la Ley N° 2492 (CTB), 4 inciso d) y 16 inciso g) de la Ley N° 2341 (LPA), 52 de la Ley N° 843 y 2 del Decreto Supremo N° 24204 de 23 de diciembre de 1995.

Argumentó una incorrecta identificación del sujeto pasivo, ya que el acto impugnado señaló que procedió a notificar con la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 20 de diciembre de 2007 a Yovanka Cuellar de la Torre, acto que para la Dirección de Recaudaciones, constituiría en una causal de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción; añadió que dicha notificación es incorrecta y que el sujeto activo debió identificar correctamente al sujeto pasivo. Aludió el artículo 21 y 104 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB).





Indicó que existe una incorrecta emisión de la Orden de Fiscalización, Resolución Determinativa y su notificación, puesto que la Orden de Fiscalización fue labrada en aplicación del artículo 104 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); pero, contrario a dicha normativa la Administración Tributaria Municipal, generó dicho proceso fiscalizador a nombre del anterior propietario, ya que por error administrativo del municipio aun continua a nombre del anterior propietario; agregó que conforme al D.I.P N° 0028/2016 de 6 de enero de 2016 emitido por el Departamento de Impuesto a la Propiedad, el registro en el padrón tributario del inmueble N° 46924 fue el 18 de marzo de 1998, por lo que, este inmueble no existía en el padrón tributario antes de la transferencia que le realizaron su padres el 20 de marzo de 1997, en consecuencia el adeudo de 1997 no debió existir. Reiteró que la Resolución Determinativa N° 082/20107, adolece de vicios procesales ya que no identificó al sujeto pasivo conforme lo dispone el artículo 99 párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que no puede ser considerada como causal de interrupción del cómputo de la prescripción; agregó que dichos actos están viciados de nulidad conforme al artículo 36 párrafo II de la Ley N° 2341 (LPA) y artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RCTB). Citó los artículos 22, 23, 96, 99 párrafo II y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), 18 inciso c) del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), 52 de la Ley N° 843 (TOV) y 2,3 y 6 del Decreto Supremo N° 24204.

Señaló que conforme al acto impugnado, la Administración Tributaria, generó dos procesos de fiscalización de oficio Nos. 2104/2009 y 1433/2007, este último que derivó en la Resolución Determinativa N° 082/2007 y que al existir dos procesos declarados en la resolución impugnada genera nulidad conforme al artículo 93 párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

Por último, expuso que el pedido de prescripción fue sobre el IPBI de las gestiones de 1996 al 2002, cuyo hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb) y que cuando se emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 20 de diciembre de 2007, se encontraba vigente la Ley N° 2492 (CTB), sin modificaciones y que las Leyes N° 291, 317 y 812, fueron promulgadas de manera posterior al hecho generador; agregó que la Administración Tributaria no realizó ningún acto de ejecución tributaria y que el acto impugnado al no interpretar de manera correcta la configuración del hecho generador ocasionó una franca indefensión y transgresión a la seguridad jurídica. Citó el artículo 3 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativo N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, declarando la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 al 2007 del inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000.





II. 2. Auto de Admisión.

El 16 de noviembre de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0434/2017, del Recurso de Alzada interpuesto por Antonio Pinto Claros, contra la Resolución Técnica Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fojas 40 del expediente administrativo).

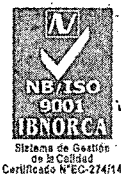
II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.

Dentro del término establecido en el artículo 218 inciso c) de la Ley N° 2492 CTB, se apersonó Rocío Isabel Díaz Wormald, según copia legalizada del Decreto Ejecutivo N° 036/2016 de 19 de octubre de 2016 (fojas 46-47 del expediente administrativo), quién respondió el recurso de alzada mediante memorial de 12 de diciembre de 2017 (fojas 48-57 vta. del expediente administrativo) conforme a los siguientes argumentos:

Que en aplicación de los artículos 43, 96, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), inició el proceso de Determinación de Oficio con la Orden de Fiscalización N° 1433/2007, a la cual el recurrente no presentó prueba alguna, por lo que se libró la Vista de Cargo N° 349/2017, vencido el plazo y en aplicación de los artículos 98 y 99 de la Ley citada, se procedió a dictar la Resolución Determinativa N° 82/2007, notificada en 12 de diciembre de 2007, misma que determinó la Deuda Tributaria del IPBI de las gestiones 1997 al 2002 y multas por Omisión de Pago de las gestiones 2003 al 2005, calificándose la conducta del sujeto pasivo como evasión y omisión del pago; añadió que la Resolución Determinativa ha cumplido con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 97 numeral II la Ley N° 2492 (CTB) y que debido a que el recurrente no se opuso a la Resolución Determinativa N° 82/2007, esta se encuentra firme y se constituye en Título de Ejecución Tributaria conforme al artículo 108 numeral 1 de la Ley citada.

Por otra parte, indicó que la normativa vigente respecto a la prescripción es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con todas sus modificaciones establecidas por la Ley N° 812, misma que se encuentra vigente y que no fue declarada inconstitucional; asimismo señaló que el recurrente tergiversó la normativa para su beneficio y citó normativa desactualizada.

Manifestó que Antonio Pinto Claros, no procedió a inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal y que el Testimonio de Propiedad acompañado a la solicitud de prescripción, sólo denota el antecedente dominial y el registro de derecho





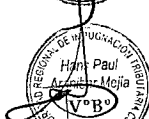
propietario del recurrente, incumpliendo lo previsto por el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente el término de la prescripción se ampliará a 7 años en aplicación del artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 modificó el artículo 59 parágrafo II de la precitada Ley, demostrándose en consecuencia que el recurrente no se inscribió en los registros de la Administración Tributaria Municipal, por lo que el cómputo de la prescripción se computaría de la siguiente forma:

Gestión	Pago del IMPBI	Ley Aplicable	Inicio de la prescripción	Período de prescripción	Fecha de prescripción
1997	1998	1340	01-01-1999	7 años	31-12-2005
1998	1999	1340	01-01-2000	7 años	31-12-2006
1999	2000	1340	01-01-2001	7 años	31-12-2007
2000	2001	1340	01-01-2002	7 años	31-12-2008
2001	2002	1340	01-01-2003	7 años	31-12-2009
2002	2003	1340	01-01-2004	7 años	31-12-2010
2003	2004	2492	01-01-2005	7 años	31-12-2011
2004	2005	2492	01-01-2006	7 años	31-12-2012
2005	2006	2492	01-01-2007	7 años	31-12-2013
2006	2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2014
2007	2008	812	01-01-2009	10 años	31-12-2018

Indicó la existencia de un Proceso de Fiscalización N° 1433/2007 que derivó en la Resolución Determinativa N° 82/2007 que refleja la deuda por las gestiones de 1997 al 2005, misma que fue notificada el 20 de diciembre de 2007, por lo que dicha interrupción generaría un nuevo cómputo de la prescripción de acuerdo al siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IMPBI	Fecha de interrupción	Ley Aplicable	Inicio de la prescripción	Período de prescripción	Fecha de prescripción
1997	1998	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
1998	1999	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
1999	2000	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2000	2001	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2001	2002	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2002	2003	20-12-2007	1340	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2003	2004	20-12-2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2004	2005	20-12-2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2005	2006	20-12-2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2006	2007	20-12-2007	2492	01-01-2008	7 años	31-12-2015
2007	2008	20-12-2007	812	01-01-2008	10 años	31-12-2015

Manifestó que el 16 de diciembre de 2015 el recurrente solicitó la prescripción de los impuestos de las gestiones de 1998 al 2009, acto que debe considerarse como interrupción a la prescripción como lo establece el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).





Señaló que la Resolución Determinativa se encontraría plenamente ejecutoriada de conformidad al artículo 108 numeral 1 y 7 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir, que la Administración Tributaria Municipal tiene plena facultad para exigir el pago del IPBI de las gestiones de 1997 al 2007, respecto al inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000, facultad que conforme al artículo 59 parágrafo IV, es imprescriptible. Asimismo indicó que conforme al artículo 5 de la Ley N° 027, la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, cuenta con la presunción de constitucionalidad. Aludió Jurisprudencia sobre la imposibilidad de revisar fallos o actos administrativos firme.

En base a lo señalado, solicitó se confirme la Resolución Impugnada, declarando firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativo N° 2077/2017 de 13 de diciembre de 2016.

II.4. Apertura de término probatorio.

El 13 de diciembre de 2017, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0434/2017 y abrió el término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) artículo 218 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 58 de expediente administrativo).

II.4.1. Prueba Sujeto Pasivo

El 29 de noviembre de 2017, Antonio Pinto Claros, ofreció prueba documental señalando que de manera indudable el sujeto activo conocía al nuevo sujeto pasivo, antes del inicio del proceso de fiscalización y se adhirió a la prueba consistente en la copia de la Resolución Administrativa N° 82/2007 y la copia de la notificación de dicho acto presentados por la Administración Tributaria (fojas 60-68 del expediente administrativo).

II.5. Alegatos.

II.5.1. Sujeto Pasivo.

El 18 de enero de 2018, Antonio Pinto Claros, presentó alegatos reiterando las pruebas ofrecidas en el término de prueba, señalando la incorrecta identificación del proceso de fiscalización considerada como causal de interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción y reseñó los antecedentes presentados por la Administración Tributaria. Citó la Sentencia Constitucional N° 47 de 16 de junio de 2016 y reiteró su pedido de revocar parcialmente el acto impugnado y declarar administrativamente la prescripción extintiva del





IPBI de las gestiones de 1997 al 2007 del bien inmueble N° 46924 con Código Catastral N° 0-058-019-0-00-000-000 (fojas 71-74 vta. del expediente administrativo).

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 12 de diciembre de 2007, la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007 contra Jovanka Cuellar de la Torre por concepto de IPBI, determinando la deuda tributaria sobre base presunta más accesorios de Ley en la suma de Bs.32.441.- y de 7.984,379 UFV's, asimismo sancionó a al contribuyente con el 50% del tributo omitido de las gestiones de 1997 al 2002 y por omisión de pago por las gestiones de 2003 al 2005. Acto notificado por cédula a Jovanka Cuellar de la Torre el 20 de diciembre de 2007 (fojas 7-10 de antecedentes administrativos).

El 31 de julio de 2009, la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Orden de Fiscalización contra Jovanka Cuellar de la Torre a efecto de fiscalizar el IPBI de las gestiones 1997 a la 2007 del inmueble con código catastral N° 04-038-019-0-00-000-000 (fojas 14 de antecedentes administrativos).

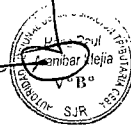
El 15 de diciembre de 2015, Antonio Pinto Claros, solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones de 1996 al 2007, del inmueble N° 46924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000 (fojas 35-36 de antecedentes administrativos).



El 6 de enero de 2016, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió el D.I.P. N° 0028/2016, señalando fecha de registro del inmueble el 18 de marzo de 1998, con Código Catastral actual: 04-058-019-0-00-000-000; deuda de impuestos originales por las gestiones 1996 a 2007; Deuda de Multa Omisión Pago por las gestiones 2003 al 2006; existencia de pagos previos por las gestiones 1993 a 1995 (fojas 27 de antecedentes administrativos).



El 14 de noviembre de 2016, el Departamento de Fiscalización, emitió el informe DF. N° 4963/2016, señalando la existencia del Proceso de Fiscalización N° 2104/2009; pero, que el mismo no fue notificado (fojas 13 de antecedentes administrativos).



El 13 de Diciembre de 2016, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/ 2016, declarando procedente la solicitud de prescripción del IPBI de la gestión 1996 e improcedente





la prescripción del IPBI de las gestiones de 1997 al 2007, al existir actos que interrumpen el término de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), del inmueble N° 48924, con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000, conminando al sujeto pasivo a cancelar las gestiones declaradas improcedentes. Acto notificado mediante cédula a Antonio Pinto Claros el 13 de octubre de 2016 (fojas 4-6 vta.).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.

Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB), ésta instancia recursiva ingresará a resolver los agravios efectuados por Antonio Pinto Claros; correspondiendo aclarar que la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva, por consiguiente de la lectura íntegra del Recurso de Alzada se tiene que el sujeto pasivo expuso los siguientes agravios: **1)** La ampliación del término de la prescripción; **2)** La anulabilidad y el efecto interruptivo de la Resolución Determinativa y los procesos de fiscalización; y **3)** La prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal.

Cuestión Previa.

En principio cabe señalar que la Administración Tributaria Municipal en su memorial de respuesta al Recurso de Alzada, manifestó que la solicitud de prescripción realizada por Antonio Pinto Claros el 15 de diciembre de 2015, debería ser considerado como acto de interrupción a la prescripción como lo establece el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB); de lo precedido, es necesario señalar que la línea doctrinal contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/ 1505/2014 -entre otros-, cita: "(...) las solicitudes de prescripción no pueden ser tomadas como causal de interrupción, toda vez que sería limitar a la petición con el que cuenta el sujeto pasivo, salvo que en su contenido se observe un reconocimiento expreso del adeudo tributario (...)", por tanto, la solicitud de prescripción de 16 de septiembre de 2016, presentada el sujeto pasivo, no puede ser considerada como un acto que interrumpió el curso de prescripción, ya que de la lectura de la misma, no existe reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva; por lo que en el presente caso la solicitud de prescripción interpuesta por el recurrente, no puede ser considerado como causal de interrupción, debido a que al





solicitar la prescripción, ejerció su derecho a la petición y el ejercicio de éste derecho no puede ser traducido como un reconocimiento expreso ni tácito de la obligación.

IV.1. Sobre la ampliación del término de la prescripción.

El recurrente, indicó que la ampliación del cómputo de la prescripción, se realizó en función de los registros de la Administración Tributaria y que no fue considerado, que el inmueble adquirió por sus padres mediante Testimonio de Derechos Reales de 13 de enero de 2010, registrado bajo la matrícula computarizada N° 3.01.102.0028876 Asiento A-2 de 13 de enero de 2010, añadiendo que dichos títulos de propiedad son de conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba ya que fueron visados por funcionarios del Municipio de Cochabamba. Sostuvo que en la Minuta cursaría la constancia de pago del impuesto a la transferencia de inmuebles, naciendo por lo tanto una responsabilidad como sustituto de la obligación. Asimismo, indicó que no existe norma legal que establezca como se debe proceder ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba respecto al registro.

Por su parte, la Administración Tributaria manifestó que el recurrente, no procedió a inscribirse en los registros de esta Administración Tributaria Municipal y que el Testimonio de Propiedad acompañado a la solicitud de prescripción, sólo denota el antecedente dominial y el registro de derecho propietario del recurrente, incumpliendo lo previsto por el artículo 70 numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, corresponde la ampliación del término de la prescripción a 7 años en aplicación del artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB abrogado) y 59 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), debiendo considerarse también, que la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016 modificó el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

Al respecto, corresponde señalar que conforme la documentación presentada por los recurrentes, los actuales propietarios del inmueble son Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Paredes de Pinto, demostrando con ello, la legitimación activa prevista en el artículo 202 del Código Tributario Boliviano, marco normativo que establece: *"Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre"*, debiendo ésta instancia recursiva, atender el presente recurso administrativo y emitir un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal el IPBI que reside sobre el inmueble mencionado





previamente; debiendo indicar al respecto, que conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 2492 (CTB): *"la obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal (...)"*.

Asimismo, conforme la compulsa de antecedentes administrativos, se evidenció que Antonio Pinto Claros, solicitó la prescripción a la Administración Tributaria extintiva del IPBI de las gestiones de 1996 a la 2007, adjuntando fotocopias simples del Folio Real N° 3.01.1.02.0028876 y el Testimonio de Derechos Reales de 1 de junio de 2010 (fojas 35-41 de antecedentes administrativos); también, cursa en antecedentes administrativos, la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 12 de diciembre de 2007, de la que se desprende que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, determinó la obligación tributaria del contribuyente JOVANKA CUELLAR DE LA TORRE por las gestiones de 1997 a la 2005, sancionando a dicha persona por evasión fiscal y omisión, de pago; acto notificado por Cédula el 20 de diciembre de 2007 a Jovanka Cuellar de la Torre (fojas 7-10 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, el recurrente Antonio Pinto Claros, acompañó a su Recurso de Alzada, documentación original consistente en el Testimonio de Propiedad N° 676/97 de 20 de marzo de 1997, Testimonio de Derechos Reales de 1 de junio de 20 y Folio Real N° 3.01.1.02.0028876 de 31 de octubre de 2017 (fojas 4-14 del expediente administrativo); asimismo adjuntó al memorial de ofrecimiento de prueba, la Certificación de 21 de noviembre de 2017, de la que se evidencia que: *"(...) Para el bien inmueble signado con el número RUAT 46924 y Código Catastral 04-058-019-0-00-000-000, se encuentra registrado la transferencia...Contribuyente comprador: ROBERTO Y SRA. PINTO CASTRO; contribuyente vendedor: JOVANKA CUELLAR DE LA TORRE; Fecha de trámite: 20/Marzo/1997 (...)"* (fojas 60 del expediente administrativo).

En tal sentido, en primera instancia corresponde señalar que la sujeto pasivo inscrita en el registro de la Administración Tributaria Municipal, es Jovanka Cuellar de la Torre, persona contra quien fue emitida la Resolución Determinativa N° 082/2007 el 12 de diciembre de 2012; pero, cabe indicar que la transferencia del inmueble en favor del ahora recurrente Antonio Pinto Claros, se suscitó el 30 de junio de 2009 y se registró en Derechos Reales el 13 de enero de 2010, conforme al Asiento A-2 del Folio Real N° 3.01.1.02.0028876.

En ese lineamiento, conforme a la prueba documental acompañada ante la Administración Tributaria Municipal y ante ésta instancia de Alzada, resulta evidente que el nacimiento de la





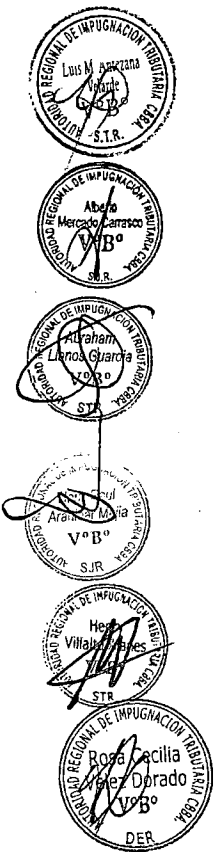
relación jurídico tributaria entre Antonio Pinto Claros y Milka Gioconda Paredes de Pinto (contribuyentes) y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, se suscitó el año 2009, gestión en que el ahora recurrente, adquirió el inmueble N° 46924; en consecuencia, no procede la ampliación de plazo considerada por la Administración Tributaria, al momento de resolver la solicitud de prescripción de las gestiones del IPBI de las gestiones de 1997 a la 2007, del inmueble N° 46924.

IV.2. La anulabilidad y el efecto interruptivo de la Resolución Determinativa y los procesos de fiscalización

El recurrente alegó una incorrecta identificación del sujeto pasivo, al notificar con la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 20 de diciembre de 2007 a Jovanka Cuellar de la Torre, anterior propietaria, por lo que existiría una incorrecta emisión de la Resolución Determinativa contraria al artículo 104 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB); agregó que la Resolución Determinativa N° 082/20107, adolece de vicios procesales de anulabilidad; añadió que la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 20 de diciembre de 2007, no puede constituirse en una causal de interrupción y suspensión al cómputo de la prescripción, ya que resulta errada su notificación al consignar a la anterior propietaria Jovanka Cuellar de la Torre. Asimismo, alegó que conforme al acto impugnado, la Administración Tributaria, generó dos procesos de fiscalización de oficio Nos. 2104/2009 y 1433/2007, este último que derivó en la Resolución Determinativa N° 082/2007 y que al existir dos procesos declarados en la resolución impugnada genera nulidad conforme al artículo 93 parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB).

Por su parte, la Administración Tributaria indicó que en aplicación de los artículos 43, 96, 100 y 104 de la Ley N° 2492 (CTB), inició el proceso de Determinación de Oficio, a la cual el recurrente no presentó prueba alguna, emitiendo por ello la Vista de Cargo N° 349/2017 y que vencido el plazo en aplicación de los artículos 98 y 99 de la Ley citada, procedió a dictar la Resolución Determinativa N° 82/2007, misma que cumplió con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 97 numeral II la Ley N° 2492 (CTB), acto que se encontraría firme y se constituye en Título de Ejecución Tributaria en virtud al artículo 108 numeral 1 de la norma legal referida previamente.

Conforme a lo antecedido, en virtud a que conforme el Auto de Admisión de 16 de noviembre de 2017, el Acto Impugnado comprende la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, que resolvió la prescripción de las gestiones 1996 a la 2007; en





ese entendido, no corresponde a ésta instancia de Alzada ingresar al análisis de forma ni de fondo respecto a la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 12 de diciembre de 2007, al no ser objeto de la presente impugnación; consecuentemente, ésta instancia recursiva, solamente analizará la notificación con la Resolución Determinativa N° 82/2007, a efecto de establecer si constituye causal de interrupción del término de la prescripción, según lo establecido en los artículos 54 numeral 1 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Ahora bien, conforme la revisión de antecedentes administrativos, se evidenció que la Administración Tributaria Municipal, el 12 de diciembre de 2007, emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007 en contra de la contribuyente Jovanka Cuellar de la Torre (sujeto pasivo inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria), con dirección en la calle Juan Capriles N° 627, por concepto de obligaciones impositivas a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 1997 a 2005 del inmueble N° 46924, resolviendo determinar la obligación tributaria sobre una base presunta, acto notificado por la Administración Municipal mediante cédula el 20 de diciembre de 2007, resaltando que dicha persona, se encontraba inscrita en los registros habilitados por el municipal en la gestión 2007.

Continuando con el análisis de antecedentes, se advirtió el Informe DGC N° 107/2016, emitido por el Departamento de Gestión y Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, del que se desprende que: "(...) El impetrante NO CUENTA CON REGISTRO CATASTRAL (...) PROPIETARIOS: JOVANKA CUELLAR DE LA TORRE; DIRECCIÓN: CALLE JUAN CAPRILES N° 0627 (...); asimismo, cursa la última Proforma Resumida del Inmueble N° 46924 de 24 de octubre de 2017, que identificó al contribuyente actual – natural registrado a nombre de Jovanka Cuellar de la Torre, con domicilio legal y/o ubicación en la calle Juan Capriles N° 0627, Sub-Distrito Queru Queru. (fojas 1, 7, 10 y 25 de antecedentes administrativos).

En virtud a lo expuesto y respecto a la notificación de la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 12 de diciembre de 2007, realizada el 20 de diciembre de 2007, se evidenció que la Administración Tributaria Municipal, en uso de sus facultades otorgadas por Ley, emitió el referido acto administrativo y efectuó la notificación correspondiente en contra del contribuyente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria Municipal en la gestión 2007, es decir, en contra de la contribuyente Jovanka Cuellar de la Torre.





Ahora bien, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 12 de diciembre de 2007 contra la contribuyente Jovanka Cuellar de la Torre, persona distinta a Antonio Pinto Claros, que ahora recurre el acto administrativo; en consecuencia no se evidencia proceso de determinación en contra de Antonio Pinto Claros.

Por consiguiente, si bien la Administración Tributaria Municipal demostró la emisión de la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 12 de diciembre de 2007, notificada el 20 de diciembre de 2007 a Jovanka Cuellar de la Torre, esta fue emitida contra una contribuyente distinta al ahora recurrente, **por lo que no puede causar efectos interruptivos contra Antonio Pinto Claros, propietario del bien inmueble N° 46924 al momento que la entidad recurrida, resolvió la presente impetrada.**

Por último, respecto a la dualidad de los procesos de fiscalización, se debe precisar que el artículo 93 párrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), determina: "(...) En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados (...).

De la compulsa de antecedentes, es evidente la existencia de la Orden de Fiscalización N° 2104/2009 de 31 de julio de 2009 (fojas 14 de antecedentes administrativos); empero, es necesario, indicar que los actos administrativos, una vez dictados, deben ser comunicados al interesado, para su conocimiento y la producción de los efectos oportunos, así como, en caso de disconformidad, para que el mismo proceda a su impugnación (cuando ésta sea legalmente admisible); dicha aseveración resulta ser el significado de la información y/o notificación de tal acto administrativo. En ese sentido y por razones elementales de seguridad jurídica, se debe comprender que, sin el cumplimiento de este requisito, el acto administrativo no puede producir efectos, aunque haya sido dictado cumpliendo todos los requisitos legales, conforme dispone el artículo 37 párrafo I del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), que establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente, carecen de efecto y no corren los términos para interponer recursos contra ellos; por tanto, la Orden de Fiscalización N° 2104/2009 de 31 de julio de 2009, no produjo efectos jurídicos en el administrado y no ingresó al tráfico jurídico para su legal validez, debido a que el DF N° 4963/2016 de 14 de noviembre de 2016 señaló que el proceso de fiscalización aludido no fue notificado.





IV.3. La prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal.

a) Prescripción tributaria respecto al IPBI de las gestiones de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002

El recurrente Antonio Pinto Claros, expuso que el pedido de prescripción fue sobre el IPBI de las gestiones de 1997 al 2002, cuyo hecho generador ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) y que cuando se emitió la Resolución Determinativa N° 082/2007 de 20 de diciembre de 2007, se encontraba vigente la Ley N° 2492 (CTB), sin modificaciones y que las Leyes N° 291, 317 y 812, fueron promulgadas de manera posterior al hecho generador, por lo que se debe considerar que las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial.

Por su parte, la Administración Tributaria en repuesta al agravio, indicó que la normativa vigente respecto a la prescripción es el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con todas sus modificaciones establecidas por la Ley N° 812, misma que se encuentra vigente y fue declarada inconstitucionalidad. También indicó que el 16 de diciembre de 2015 el recurrente solicitó la prescripción de los impuestos de las gestiones de 1998 al 2009, acto que debe considerarse como interrupción a la prescripción como lo establece el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).

En lo que atañe a la prescripción, las Sentencias Constitucionales Nos. 1606/2002-R y 205/2006-R, disponen que *"Cuando el contribuyente que está siendo ejecutoriado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias"*. Igualmente, determina que: *"La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento del contribuyente ejecutado no puede ser considerado un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesorio al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla"*, y señala también que: *"el acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible"*.

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar en primera instancia la prescripción o no del IPBI, para las gestiones de 1997 al 2002, señalando que en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia





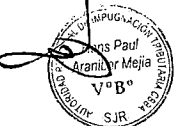
de la Ley N° 2492 (CTB) sobre la prescripción, contempladas en la Ley N° 1340 (CTb abrogado).

En el marco de lo señalado previamente, el IPBI del inmueble N° 46924 para las gestiones de 1997 al 2002, corresponde a hechos que ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), empero, cabe aclarar que el recurrente adquirió el bien inmueble a partir de la gestión 2009 (Testimonio de Derechos Reales de 01 de junio de 2010 fojas 13 del expediente administrativo), es decir, que en las gestiones de 1997 al 2002, el recurrente no era propietario del inmueble N° 46924, por lo que no era posible su inscripción en los registros de la Administración Tributaria durante esas gestiones, motivo suficiente para no considerar este acto como interruptivo; consecuentemente no corresponde la ampliación del término de la prescripción y tampoco corresponde aplicar algún efecto interruptivo al cómputo de la misma, por los argumentos expuestos en un anterior acápite.

De esta manera, se tiene que el instituto de la prescripción exige la concurrencia de 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

De acuerdo a la normativa, el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años (...). Asimismo, el artículo 53 de la normativa citada, dispone que el término, se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

En base a lo expuesto, en las gestiones de 1997 al 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfeccionó al vencimiento de pago de cada gestión fiscal y a efectos de su cómputo, conforme establecen los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTb), aplicable por Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), comenzando a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador, por lo que el cómputo de la prescripción es de cinco (5) años, conforme establece el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), en este sentido tenemos:





Gestión	Pago del IPBI	Ley Aplicable	Inicio de la Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
1997	1998	1340	01-01-1999	5 años	31-12-2003
1998	1999	1340	01-01-2000	5 años	31-12-2004
1999	2000	1340	01-01-2001	5 años	31-12-2005
2000	2001	1340	01-01-2002	5 años	31-12-2006
2001	2002	1340	01-01-2003	5 años	31-12-2007
2002	2003	1340	01-01-2004	5 años	31-12-2008

Ahora bien, respecto a la existencia de causales de interrupción y suspensión del término de prescripción, se tiene que los artículos 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) disponen que: *"El curso de la prescripción se interrumpe: 1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva (...)"* y que el: *"El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos"*. En el presente caso, de la compulsión de los antecedentes administrativos y conforme a lo analizado en un acápite anterior, se advierte que para las gestiones de 1997 al 2002, no existen causales de interrupción y/o suspensión para el cómputo de la prescripción.

En ese sentido, **se colige que la facultad de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, se encuentran prescritas** hasta el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente; por lo que la facultad de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI por las gestiones de **1997 al 2002**, prescribieron antes de la fecha de emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 impugnada.





b) Prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, reguladas por el Código Tributario Boliviano (CTB).

Tratándose del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada.

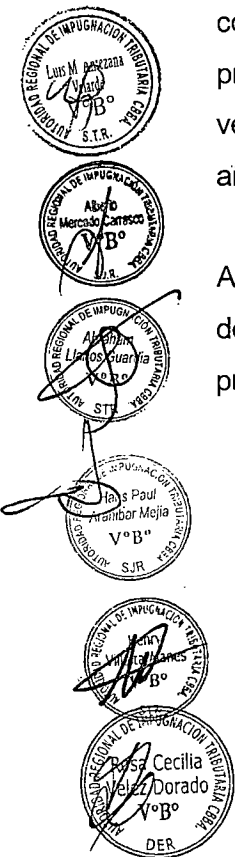
Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), relativo a la prescripción, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años.

En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben ocurrir 2 elementos uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

En cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comenzó a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción se opera a los cuatro años.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones de 2003, 2004, 2005 y 2006, de conformidad a la normativa precedentemente indicada líneas arriba, el cómputo de la prescripción para dichas gestiones se detalla en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Ley Aplicable	Inicio de la Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2003	2004	2492	01-01-2005	4 años	31-12-2008
2004	2005	2492	01-01-2006	4 años	31-12-2009
2005	2006	2492	01-01-2007	4 años	31-12-2010
2006	2007	2492	01-01-2008	4 años	31-12-2011





Del cuadro desglosado precedentemente, se establece que el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones de **2003, 2004, 2005 y 2006**, conforme a la Ley N° 2492 (CTB), se configuró el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente; por consiguiente, **la facultad de determinación y cobro de la Administración Tributaria, por las gestiones referidas previamente se encuentran prescritas.**

Asimismo, con relación a la ejecución tributaria aludida por el sujeto pasivo; destacar que al no existir un acto definitivo y firme que establezca una obligación por IPBI a nombre del actual recurrente, toda vez que el único acto identificado con esas características, comprende la Resolución Determinativa N° 082/2007 que se encuentra emitida nombre de una persona distinta al recurrente; ésta instancia no puede emitir un pronunciamiento sobre la prescripción de la facultad de ejecución tributaria de la Administración Municipal, referido al IPBI de las gestiones de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

Por otro lado, para resolver la petición de prescripción de la **gestión 2007**, corresponde considerar las modificaciones en el cómputo de la prescripción, previstas en las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, fueron modificados los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "*Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria (...).*"; posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, estableció: "*Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012*". En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modificó el artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: "*Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (...).*"

De igual forma, precisar que la Ley N° 812 emitida el 30 de junio de 2016, forma parte de nuestro ordenamiento legal y en su artículo 2, párrafo II, procedió a modificar el régimen de prescripción, previsto en los párrafos I y II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) con





el siguiente texto: "1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. **Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.** 2. **Determinar la deuda tributaria.** 3. **Imponer sanciones administrativas (...)**" (las negrillas son propias); es decir, un término de prescripción más beneficioso del que estableció las modificaciones establecidas en las Leyes N° 291 y 317.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción del IPBI de la gestión 2007, de conformidad a la normativa precedentemente indicada, el cómputo de la prescripción para dichas gestiones se detalla en el siguiente cuadro:

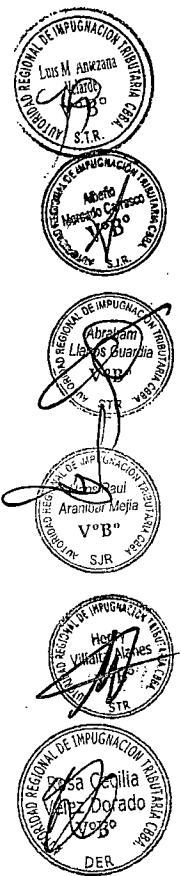
Gestión	Pago del IPBI	Ley Aplicable	Inicio de la Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2007	2008	812	01-01-2009	8 años	31-12-2016

Del cuadro precedente, se establece que el cómputo de la prescripción del IPBI de la **gestión de 2007**, conforme a la Ley N° 812 (CTB), tendrá vencimiento el 31 de diciembre de 2016; **aclarándose que para esta gestión no existe causal de interrupción ni suspensión**; por tanto, la Administración Tributaria no ejerció sus facultades de determinación y cobro dentro el periodo establecido al efecto.

Por lo expuesto, conforme se tiene del análisis realizado, la revisión y verificación de los antecedentes administrativos, las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de las gestiones **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, se encuentran prescritas**, correspondiendo en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescrita la facultad de determinación y cobro del IPBI por las gestiones **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; manteniendo firme la decisión expuesta por la Administración Tributaria con relación a la gestión 1996** del inmueble N° 46924 con Código Catastral N° 04-058-019-0-00-000-000, de propiedad del recurrente Antonio Pinto Claros.

POR TANTO

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación





Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del DS N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE


PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 2077/2016 de 13 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando: Prescrita la facultad de determinación y cobro de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; así como subsistente la decisión de prescripción del IPBI de la gestión de 1996; para el inmueble N° 46924 con Código Catastral N° 058-019-0-00-000-000, de propiedad de Antonio Pinto Claros; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Rosa Cecilia Véliz Dorado
Directora Ejecutiva Regional a.i
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz
en suplencia legal de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria Cochabamba

